

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Sábado 9 de Febrero.

AÑO DE 1901.

NÚMERO 24.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los reclamantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ELECCIONES.

Convocatoria.

Preceptuado por el art. 46 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 que, cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales se proceda a elección parcial, y existiendo por diversas causas siete vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de esta Capital, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 de la citada ley y el 27 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, convocar a elección parcial para cubrir las referidas vacantes el Domingo 24 del corriente mes; en su consecuencia y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto mencionado, deberá procederse el Domingo inmediato anterior, día 17 del mismo mes, a la proclamación de candidatos y designación de Interventores, celebrándose el escrutinio general el día 28, Jueves inmediato al día de la elección. Para mejor inteligencia de las operaciones que deben practicarse en las elecciones de que se trata y

á fin de que se verifiquen con la más estricta legalidad, recuerdo y llamo la atención del cuerpo electoral autoridades y toda clase de funcionarios llamados por la ley á intervenir en ellas, acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Junio de 1890, Reales Decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, y las disposiciones posteriores que las complementan.

Confiadamente espero, que cumpliéndose por todas las disposiciones legales citadas, no habrá necesidad de reprimir ningún acto contrario á la rigurosa observancia de las mismas.

Cáceres 8 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

Secretaría.

Circular número 20.

Publicada la correspondiente convocatoria para las elecciones parciales que han de verificarse el día 24 del corriente mes en este término municipal, recuerdo que desde esta fecha y con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del art. 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890, no se puede promover ni cursar expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que se tengan muy en cuenta los mencionados preceptos legales, y no se incurra en la sanción penal que determina el artículo 90 de la citada Ley.

Desde esta fecha suspenderán sus gestiones hasta la terminación del período electoral, todos los Delegados ó Agentes nombrados por este Gobierno, que se hallen en funciones en este término municipal.

Cáceres 8 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 21.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Periañez, de unos tres años de edad, pelo rubio, ojos negros, pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco, con dificultad en la visión á luz intensa, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia, que fué sustraída de la majada de sus padres en la dehesa denominada «Jara», término de Monroy, el 21 de Mayo del año próximo pasado, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido, y ambos con aspecto de perdioseros; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y ruego á las demás autoridades que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y á los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de Instrucción de Garrovillas, si fueren habidos, dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea, es á saber, el hallazgo de la infeliz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 9 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

Secretaría.

Negociado 3.º

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Molina Acebes, vecino de esta Capital y Presidente de la Sociedad titulada «Centro Agrícola-Mercantil» de la misma, contra la resolución de este Gobierno de fecha 10 de Enero último, imponiéndole la multa de

250 pesetas, por reincidencia en la resistencia pasiva opuesta á la entrada del Inspector Jefe de Vigilancia en el local de dicha Sociedad donde se sospechaba se jugaba á los prohibidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del art. 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890. Cáceres 8 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

En la Gaceta de Madrid, número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Octubre de 1899, propuesto á V. M. por el ilustra antecesor del que suscribe, que prestó con ello uno de los muchos y señalados servicios que le debe la Hacienda pública, constituyó un paso decisivo, un adelanto notorio en el camino de la reorganización administrativa. La estabilidad, ó mejor dicho, la inamovilidad de hecho de los empleados del Estado en aquel ramo, fin inmediato de la mencionada disposición, no obstante dañosas prácticas que parecía imposible desarraigar de momento, se ha visto realizada con la inflexible implantación de aquella medida y la fidelidad no interrumpida en la observancia de sus preceptos, y sería injusto dejar de reconocer que ha podido influir beneficiosamente, con mayor ó menor intensidad, en la satisfactoria liquidación del presupuesto de 1900.

La misma aplicación escrupulosa, sin embargo, de los preceptos del referido decreto, ha puesto de relieve que algunas restricciones extremadas y las correlativas excepciones que para determinados casos se establecieron sin otra mira que el interés del mejor servicio, ofrecen en la práctica, aun para este principal objeto, inconvenientes que son de remediar, y de ello hubo, sin duda, de preocuparse el insigne autor de aquella disposición legal que al ce-

sar en este Ministerio, después de una extraordinaria labor, nunca bastante ponderada, dejó en él la idea de la necesidad de tal reforma.

Coincidiendo por acaso con estos propósitos, y respondiendo sin duda á un estado de opinión que es de atender y encomiar por la tendencia seria y útil que revela, surgió una proposición de ley encaminada á consolidar los preceptos del decreto de Octubre de 1899 y del expedido en 18 de Junio siguiente por la Presidencia del Consejo de Ministros, y á unificar, modificándolas en parte, dichas disposiciones, á fin de que, no constituyendo obra de un partido, pudiesen ser por todos aceptadas y respetadas, con lo cual quedaría resuelto en principio el arduo problema de la estabilidad y mejoramiento del personal al servicio de la Administración del Estado.

La autoridad y significación de las personas que suscribieron la proposición de ley aprobada por el Congreso, y que quedó con dictamen conforme de la Comisión en la Alta Cámara al suspender últimamente las sesiones de Cortes, dan mayor importancia al caso, y natural es, y debido á par que respetuoso con el Parlamento resulta, que aquel proyecto sirva de apoyo y se tome como norma para realizar la ampliación y modificación de que se trata, cuya conveniencia, en orden al ramo de Hacienda, puede afirmar el Ministro que suscribe con el convencimiento que dan las enseñanzas de una cuidadosa práctica.

Como no es dable en la ocasión presente, á pesar de tal base, tocar á preceptos generales ni á prescripciones de detalle que tengan fuerza ú origen de ley, limitase la reforma que al que suscribe le cabe la honra de proponer, á definir de modo completo el objeto de la disposición; unificar los escalafones diversos que complican sin ventaja las dificultades ordinarias del sistema; mantener los derechos reconocidos á la antigüedad dentro de un límite prudente que no mate el estímulo ni cierre el paso al mérito y buen comportamiento, facilitando al efecto la elección y dando este carácter al turno de reposición de cesantes; simplificar y precisar lo concerniente á exámenes de ingreso y ascenso, para que desde luego se ponga en práctica ese medio de contrastar la aptitud y el mérito, fijando conforme á lo que requieren la vigente organización de la Hacienda y las funciones anejas en general á las categorías de los cargos, las clases por las que han de efectuarse aquéllos con las garantías necesarias para la Administración y para los interesados; restablecer, en determinadas condiciones, la opción á destinos de Oficial quinto, ya que, así para el ascenso á Oficial cuarto, como para el ingreso, que se fija por esta clase, se requiere la aprobación en examen previo; reducir los requisitos para los nombramientos en las clases de aspirantes, salvo lo mismo en este caso que en el á que se refiere el párrafo anterior; el más riguroso cumplimiento de las disposiciones establecidas en beneficio de los sargentos y demás individuos del Ejército, cuya observancia se regula y facilita; limitar, dentro del objeto del decreto, el concepto de Jefes de dependencia y con él las facilidades ocasionadas á frecuente y perturbadora mudanza de funcionarios en quienes descansa la más importante gestión en las oficinas provinciales, sin más excepción que la de los Delegados de Hacienda, que resulta singularmente justificada; garantizar, fuera

de este caso, de modo completo el estricto cumplimiento de los turnos de provisión; regular las separaciones en términos que, respetando la facultad discrecional, no pueda ésta confundirse con la separación justificada, que se gradúa además, para que esté ó pueda resultar en relación con la importancia ó gravedad de la falta que se trate de corregir; y á determinar, en fin, y salvo algunos otros extremos de menor importancia, las condiciones en que pueden ser incluidos en los escalafones los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda sin constituir cuerpo especial, así como la exclusión, en su caso, de los de cualquiera clase que figuren en los de otros Departamentos.

De no haber estimado que pudiera parecer confuso y ocasionado á duplicadas y enfadosas citas en la práctica, se hubiese preferido mantener la estructura del decreto de 6 de Octubre de 1899, por más que, de cualquier forma, siempre constará que de él arranca, en época reciente, un cambio de sistema que, de consolidarse, como es de esperar, ejercerá influjo altamente beneficioso en nuestras costumbres públicas y en todo lo que atañe á la Administración del Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid: 5 de Febrero de 1901.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad por lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo y dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán dos escalafones generales de los empleados del ramo, desde Jefes de Administración de primera clase hasta Aspirantes primeros, ambas categorías inclusive.

Comprenderá el primero, de activos, á todos los que presten servicios en la actualidad, dentro de las prescripciones del decreto de 6 de Octubre de 1899; y el segundo, de cesantes, á los que se hallen en esta situación, sin estar separados definitivamente del servicio, siempre que figuren en los escalafones vigentes en virtud de aquel decreto, ó se les reconozca derecho á su inclusión.

Los escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos, y dentro de los turnos que se determinarán, habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedie-

ren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

1.º Por ascenso de funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante que se halle comprendido en el primer tercio de la escala correspondiente.

3.º Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de mérito que se determina en el artículo 14.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente, es á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno 1.º de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio de la respectiva escala, ó sea por el turno 2.º; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marcan los artículos 12 y 13.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes, y de elección, definidos en el art. 4.º

Para optar á nombramiento por el cuarto turno, se exigirá ser mayor de diez y ocho años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, ó contar dos ó más años de servicios en el ramo como aspirante primero, ó más de cuatro entre dicha clase y las inferiores.

Art. 7.º Las vacantes de Aspirantes primeros se proveerán sin sujeción á turnos en Aspirantes segundos que cuenten dos ó más años de servicios en la clase en el ramo, en cesantes de la propia clase que figuren en el respectivo escalafón, ó

en individuos mayores de diez y seis años que posean alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior.

Las de Aspirantes segundos y terceros, mientras los hubiere de esta clase, se proveerán libremente en individuos que cuenten la edad expresada, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética elemental.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de la provisión de vacantes de Oficiales de quinta clase y Aspirantes por los turnos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1835 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán estas ser provistas interinamente, con ó sin sujeción á turnos, en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad; haciéndose constar, en tales casos, en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Los nombramientos interinos se publicarán en relación y periódicamente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, con expresión de la fecha de la notificación indicada.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1835 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulase ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante y se proveerá en propiedad ó se confirmará al interino, en el turno ó condiciones que correspondan según los casos.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente en orden de prelación.

Art. 10.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciado cuando las necesidades del servicio lo consientan. Cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del ó de los que tuviesen mejor derecho.

Los funcionarios que ocuparen los primeros lugares de las escalas respectivas, podrán manifestar de autemano y en debida forma la provincia ó provincias para las cuales no aceptarían, en su caso, el ascenso.

Art. 11.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevada á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho á ser nom-

brados en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los segundos turnos respectivos, ó sea los de reposición, aunque no figuren en el primer tercio de la escala de su clase, siempre que no conste nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 12. Los exámenes de suficiencia ó mérito como requisito para el nuevo ingreso y el ascenso, á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se celebrarán anualmente en Madrid, con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la Gaceta oficial con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse. En la convocatoria, que también se anunciará en dicho diario oficial con la antelación debida, se determinará lo concerniente á la admisión, orden y modo de proceder en los exámenes.

Los ejercicios serán principalmente por escrito, y los que así se hagan deberán proceder en todo caso á los orales, requiriéndose la aprobación en los primeros para la admisión á los segundos.

El Tribunal lo constituirán el Subsecretario, Presidente, y como Vocales, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de lo Contencioso, un Catedrático de la Universidad Central y un Jefe de Administración de primera ó segunda clase de cualquiera de las dependencias centrales, fuera de la Intervención y Dirección expresadas, que ejercerá además las funciones de Secretarios.

Art. 13. Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: contar más de veinte años de edad, y poseer, cuando menos, título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido en propiedad con la misma categoría y clase en el ramo de Hacienda, ó dos ó más años, también en propiedad, en la de Oficial quinto en dicho ramo.

El examen versará sobre nociones de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que toca á la Hacienda pública, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa en dicho ramo.

Los ejercicios escritos de los candidatos que sean aprobados quedarán expuestos al público en la forma que se determine. Lo propio se hará con los de los candidatos no aprobados cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de vacantes que, según cálculo racional de probabilidad y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubieran de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en cada convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y aquéllos tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes, y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurrieren.

Art. 14. Los exámenes, como requisito para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase en el turno de elección, serán de carácter teórico práctico y versarán sobre conocimientos elementales de Derecho administrativo y Economía política y Estadística, y más ampliamente

de la ciencia de la Hacienda pública, y en especial de la legislación vigente en dicho ramo, su desenvolvimiento, crítica y aplicación.

Podrán presentarse á este examen los individuos que en el día de la convocatoria contasen dos años por lo menos de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también los que faltándoles un año ó menos para completar ese tiempo tuvieren el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, ó aprobadas en Universidad del Reino las asignaturas de las materias expresadas en el párrafo anterior y la de Derecho mercantil, y justificaren con certificación bastante haber seguido con aprovechamiento en cualquier establecimiento docente un curso de Teneduría de libros, entendiéndose unos y otros funcionarios, una vez aprobados en el examen, en condiciones para obtener el nombramiento de la categoría superior inmediata, si bien los segundos habrían de servir en comisión sin percibir el mayor sueldo hasta completar los dos años que por ley y como regla general se requieren para el ascenso de una á otra clase.

La relación de los funcionarios aprobados se publicará por el orden de calificación declarado por el Tribunal, sin que esto implique derecho alguno de preferencia entre ellos para la obtención del ascenso. No se podrá otorgar éste, sin embargo, por el turno de elección á funcionarios aprobados en una convocatoria, mientras no se hubiera dado ó diere á los que hubiesen figurado en los cinco primeros lugares ó números de la convocatoria precedente.

Art. 15. Cuando la reserva de vacantes á que se refiere el art. 13 implicare perjuicio notorio para el mejor servicio, podrán ser cubiertas interinamente y hasta tanto que se hayan celebrado los exámenes en cesantes de la misma clase ó de la inmediata inferior que cuenten dos ó más años de servicios en la misma, expresándose en el nombramiento el concepto de provisional y la razón de la necesidad de verificarle. Los servicios interinos en tales condiciones prestados sólo darán derecho al disfrute del haber.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, los cargos de Delegado de Hacienda, así como los de Cajero, Depositario pagador y todos aquellos para cuyo desempeño se requiera ó exija prestación de fianza, podrán ser provistos sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos en funcionarios que reúnan las condiciones que establece el presente decreto.

Los Oficiales de primera y quinta clase que en virtud de la excepción que por este artículo se autoriza, obtuvieren el ascenso superior inmediato, no podrán ser trasladados á destinos de los sujetos á turno hasta que hubieren transcurrido dos años, cuando menos, á contar desde la posesión, ni prescindiendo de tiempo y sea cualquiera el cargo que sirvan, obtener nuevo ascenso sin haber sido aprobados en el respectivo examen, al tenor de lo determinado en los artículos 4.º, 5.º, 13 y 14 ó sin que, teniendo en cuenta el puesto que ocuparen en el escalafón al ser promovidos fuera de turno al empleo de fianza, les hubiere correspondido ó correspondiese el ascenso en uno y otro grado en el turno de antigüedad.

Cuando la vacante de cargo sujeto á prestación de fianza se produjera por traslación del funcionario que lo desempeñara á destino de los

sujetos á turno de provisión, se proveerá necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación.

Art. 17. Ningún funcionario puede ser nombrado ó destinado para servir cargo de categoría y clase inferior á la con que figure en el escalafón.

Se exceptúan tan sólo, y sin embargo de esta regla, los cargos de Delegado de Hacienda, salvo el de Madrid, que podrán conferirse en comisión, siempre fuera de turno, á Jefes de Administración de clase superior en un grado, activos ó cesantes, que lo solicitaren, debiendo en tales casos aquéllos y éstos pasar al escalafón de la clase en que sirvan, si bien, en las condiciones que correspondan, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º

Art. 18. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 19. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial; haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

4.º Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 20. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general, ó en ramos ó impuestos determinados, continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

A dichos funcionarios técnicos les serán además aplicables las reglas siguientes:

a) Los que hubiesen sido nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 tendrán derecho á la inclusión en los escalafones generales del ramo si la hubieren solicitado ó solicitaren, quedando sujetos, una vez incluidos, á las prescripciones del presente decreto.

b) Los nombrados con posterioridad á la mencionada fecha sólo podrán ser incluidos, mediante instancia, en el escalafón general, cuando contaren cuatro años de servicios en el ramo como Oficiales de segunda clase, ó seis años entre dicha clase y la de Oficial primero. Comprendidos que fueren en el escalafón, quedarán en las mismas condiciones que los empleados administrativos, salvo lo establecido en la regla d.

c) Los funcionarios de entre los á que se refieren las reglas anteriores, que no solicitasen ser incluidos en el escalafón, conservarán la opción, que al presente tienen en las ascenso en las plazas asignadas en las respectivas plantillas, para los de su carrera ó servicio técnico.

También la conservarán los que figuren en los escalafones, si bien cuando fueren ascendidos á una de esas plazas, se entenderá, para los efectos de este decreto, como si lo hubiesen sido sin sujeción á turno y con aplicación al caso del art. 16.

d) Los funcionarios técnicos, figuren ó no en el escalafón, no podrán en ningún caso, y mientras conserven ese carácter, ocupar por traslado una plaza de carácter administrativo.

Art. 21. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la Gaceta de Madrid una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido, y en los traslados y cesantías el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 22. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 23. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 24. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán, con el carácter de transitorias, las disposiciones siguientes:

1.º Suprimida la limitación del tercio de la escala en los turnos de elección, los funcionarios que hubieren obtenido nombramiento en las condiciones de excepción que determinaba el art. 18 del decreto de 6 de Octubre de 1899, pasarán á ocupar el número que les corresponda en la clase asignada al cargo que en virtud de aquel precepto se les hubiere conferido, cesando, en consecuencia, la prohibición que respecto de ellos, y á los efectos de traslado á la Administración Central estableciera dicho artículo.

2.º Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda, que hubieron servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino las que les correspondiera según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con

que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

3.º En tanto se publican los escalafones definitivos, contra lo consignado en los provisionales, ó sea contra la inclusión ó exclusión que se consideren indebidas ó en cuanto al lugar ó número asignados, podrán producirse reclamaciones ante este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al en que termine la inserción en la GACETA del escalafón respectivo.

4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º del presente decreto, los escalafones generales, en los que habrán de refundirse los diversos hasta ahora vigentes, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieron los funcionarios en 31 de Enero último, debiendo comenzar su publicación dentro del corriente mes.

5.º Para que desde luego tenga aplicación lo establecido respecto á turnos, se entenderán unificados los escalafones respectivos, y en cuanto á la situación de turnos se atenderá á la que tuvieron en el escalafón del ramo de Administración, como más general y que comprende mayor número de funcionarios.

6.º Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto, que hallándose comprendidos en el escalafón de cesantes, figurasen á la vez en otro ú otros de los demás Departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y, en su defecto, de la publicación en la GACETA del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.»

JEFATURA DE MINAS

DE LA
Provincia de Cáceres.

Relación de los registros mineros que serán demarcados previo el reconocimiento del terreno, en los meses de Febrero y Marzo del presente año, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Minas y como notificación á los interesados ausentes de esta Capital, ya sean dueños, representantes, opositoristas ó colindantes de los expresados registros, dando principio á las operaciones en cualquiera de los días que en la relación se expresan.

Del 26 de Febrero al 5 de Marzo (ambos días inclusive).

Registro Tobalito, núm. 4.878, de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Luis Márquez Matos, vecino de Cáceres

y sito en Majada Nueva, del término municipal de Cáceres.

Registro Panchita, núm. 4.963, de veinte pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Luis Márquez Matos, vecino de Cáceres, y sito en dehesa de Juan Ramos, del término municipal de Cáceres.

Registro Guayaba, núm. 4.964, de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Luis Márquez Matos, vecino de Cáceres, y sito en Majada Nueva, del término municipal de Cáceres.

Del 7 al 14 de Marzo (ambos días inclusive).

Registro San Sebastián, número 4.947, de doce pertenencias de mineral de plomo, propiedad de D. Nicolás Tarifa Moreno, vecino de Granada, y sito en el Ejido del término municipal de Torquemada.

Registro El Porvenir, núm. 4.928, de doce pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Florentino Cámara, vecino de Mérida, y sito en el Cerro de la Magdalena, del término municipal de Almoharín.

Registro Ana Luisa, núm. 4.034, de treinta pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Rafael Raya Ruiz, vecino de Don Benito (Badajoz), y sito en Baños de Valdecabrerero, del término municipal de Almoharín.

Del 11 al 18 de Marzo (ambos días inclusive).

Registro El Encuentro, número 4.940, de doce pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Rafael Raya Ruiz, vecino Don Benito (Badajoz), y sito en el Cerro de las Zorreras, del término municipal de Almoharín.

Registro Luis Ana, núm. 4.941, de treinta y cuatro pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Rafael Raya Ruiz, vecino de Don Benito (Badajoz), y sito en Valdecabrerero, del término municipal de Almoharín.

Del 17 al 24 de Marzo (ambos días inclusive).

Registro Miguelito, núm. 4.961, de cien pertenencias de mineral de hierro, propiedad de D. Luis Márquez Matos, vecino de Cáceres, y sito en Fuente Trampal y dehesa Trampal, del término municipal de Montánchez.

Registro San Cosme, núm. 5.001, de doscientas veinte pertenencias de mineral de hierro, propiedad de don Francisco Carrillo Blázquez, vecino de Naval Moral de la Mata y sito en Corchito y dehesa de Valdemontilla, del término municipal de Montánchez.

Cáceres 8 de Febrero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

Aprovechamientos forestales.

Con arreglo á lo que ya tengo prevenido en la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 11, de 18 de Enero último, requiero de nuevo á los Alcaldes de

los pueblos dueños de Montes de que se ha incautado la Hacienda, para que remitan sin demora á esta Delegación de mi cargo las propuestas de aprovechamientos que pretendan utilizar en el año forestal de 1901 á 1902, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así les pararán los perjuicios consiguientes.

Cáceres 6 de Febrero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Lorenzo Ramos Sánchez, por lesiones á Cipriano Borreguero Fernández, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, para el día cinco de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las fincas que á continuación se expresan:

Pesetas.

Una casa en esta ciudad y calle de la Lanchuela; que linda por la derecha entrando y trasera, con otra de José Cuadrado, y por la izquierda, con con otra de los herederos de Andrés Quiles, tasada en quinientas pesetas 500

Otra casa en esta ciudad y calle de García, señalada con el número cuarenta y cinco; que linda por la derecha entrando, con otra de José Palacios; por la izquierda, con otra de José Trejo, y por las traseras, con calle pública, tasada en cuatro mil quinientas pesetas. 4500

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación.

Dado en Trujillo á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

ALBURQUEQUE.

Don Ricardo Sáenz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á el procesado Custodio Costa Mena, de setenta y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de María, natural de Gallejos (Portugal), sin instrucción, que dijo ser vecino de esta villa de Alburquerque y cuyo actual paradero se ignora y demás circunstancias personales, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado á fin

de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto de bellotas cometido en el Millar de Cobacha dehesa de Piedra-buena, sita en el término municipal de San Vicente de Alcántara; apercibiéndole que si no comparece en el término antes fijado le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Alburquerque á primero de Febrero de mil novecientos uno.—Ricardo Sáenz.—De orden de su señoría, Florencio Adeva.

ALCALDÍAS.

HUÉLAGA.

Don Melitón Retortillo López, Alcalde Constitucional de Huélagá.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 27 del corriente mes, acordó excluir del alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual á el mozo Martín de la Iglesia Exposito, que fué inscrito en los libros del registro civil de este pueblo en 11 de Noviembre de 1881, en razón de que se ignora su paradero desde 17 de dicho mes y año en que fué entregado para su lactancia á la nodriza María del Carmen, esposa de Lucio Martín, vecinos de Pinofranqueado, según comunicación del Sr. Administrador de los Establecimientos de Beneficencia de la Ciudad de Plasencia.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes del pueblo en que resida y le incluyan en el alistamiento respectivo.

Huélagá 30 de Enero de 1901.—El Alcalde, Melitón Retortillo.

MORCILLO.

Vacante de Médico Cirujano.

Por terminación del contrato y renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 125 pesetas por la asistencia gratuita á diez familias pobres que el Ayuntamiento en junta municipal designe.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Morcillo 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Baldomero Pozo.

CÁCERES: 1901.

Tip. de N. M. Jiménez, en testamentaria.

Portal Llano, 19.